



Santiago, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Evelyn Edith Gálvez Rivera deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-242-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre*



la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (entre otras, STC Rol N° 2775);

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el “*fundamento plausible*” exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

7°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en los considerandos que preceden, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, el requirente aduce que la aplicación de los artículos 486 y 487 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la tasación de inmuebles por peritos para efectos del remate, en el proceso Rol C-242-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo, importaría la infracción al artículo 19, N°s 24 y 26 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, de la lectura del libelo esta Sala no logra vislumbrar un conflicto constitucional concreto por la aplicación de uno o más preceptos legales a un juicio;

8°. Que, las argumentaciones contenidas a lo largo del requerimiento que rola de fojas 1 a fojas 9 no contienen *una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*, sino que importan alegaciones de mera legalidad. Además, del estudio del libelo se constata, al igual que en otro requerimiento enderezado contra la misma preceptiva legal en una situación relativamente similar, que “no podría generarse una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona” (inadmisibilidad Rol N° 14.663-23 INA, c° 7°).

Como ha sentenciado uniformemente esta Magistratura Constitucional, la acción de inaplicabilidad no es la vía idónea para impugnar resoluciones judiciales, y constando en autos que en la gestión judicial pendiente que se invoca, el requirente ya ejerció su derecho a oponerse a la tasación vía peritaje, ciertamente no es esta la vía para impugnar lo resuelto por el juez del fondo;



9°. Que, atendido lo expuesto, y no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley una vía procesal apta para enervar resoluciones jurisdiccionales, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosés, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.295-24 INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



6F2F6135-514F-4417-8008-8B67A4CCB837

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.